

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

A los folios 32 y 33: téngase presente.

Al folio 35: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Jaime Villarroel Faba y Carlos Castro Vargas, abogados, en representación de la **Iglesia Metodista Pentecostal de Chile** y de don **Jorge Javier Vásquez Daza**, quienes interponen en su favor acción de protección en contra de don **Iván Ariel Ayala Ascensio**, por el acto que estiman ilegal y arbitrario, consistente en la ocupación por la fuerza realizado por el recurrido y un grupo de treinta personas lideradas por él de uno de los templos que administran los recurrentes, ubicado en Los Mares N° 8639, comuna de Pudahuel, denominado "Clase La Estrella", lo que a su juicio vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto y N° 6° de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se restablezca el imperio del derecho, ordenando la restitución del inmueble antes individualizado, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario, con costas.

Relatan los recurrentes que en el inmueble utilizado como templo de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, ubicado en Los Mares N° 8639, comuna de Pudahuel, se realizan reuniones con los feligreses los martes, miércoles, jueves y domingo de cada semana, agregando que el templo, hasta el día de los hechos, contaba con servicio de alarma, que era desconectado a las 18:00 horas para la apertura del portón de acceso del templo, y así pudiesen ingresar los miembros de la iglesia para participar de estas reuniones.

Expresan que el 24 de octubre de 2024, aproximadamente a las 18:00 horas, y al momento de la apertura del portón de acceso del templo, el recurrido junto a un grupo de alrededor de treinta personas que lideraba, ingresaron al lugar de manera rápida, violenta y mediante amenazas, exhibiendo un documento que daba cuenta del supuesto dominio del templo respecto del recurrido, luego de lo cual procedieron a apropiarse del inmueble por la fuerza.

Sostienen los recurrentes que tardaron años de trabajo en poder recaudar los fondos para comprar los terrenos donde se emplazó y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZTJXUJXBMG

posteriormente construyó el templo, y que en la misma fecha de ocurrencia de los hechos, el recurrido y las personas que lo usurparon realizaron un comunicado por redes sociales en el que daban a conocer tanto el cambio de nombre del templo, pasando a llamarse “Iglesia La Estrella de Pudahuel”, y que la misma había decidido separarse de la Catedral Evangélica de Maipú, administrada por los actores, sin mencionar que la ocupación del inmueble se realizó por la fuerza, y atribuyéndose el dominio del bien raíz con base en interpretaciones unilaterales y antojadizas, ejerciendo una autotutela que no es admitida en nuestro ordenamiento jurídico.

Explican que en la ciudad de Concepción, el 25 de agosto de 2008, tras varios conflictos suscitados en la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, emanados entre quienes integraban la persona jurídica de Derecho Público del Ministerio de Justicia, donde pertenecen los recurrentes, y la persona jurídica de Derecho Privado Decreto, donde pertenece el recurrido y los demás ocupantes ilegales, se celebró un protocolo de acuerdo para poner fin a estas diferencias y, entre otros acuerdos, se formalizó la independencia y separación de ambas personalidades, teniendo cada entidad sus propias autoridades, sin injerencia recíproca entre una y otra

Refiere, en relación a los bienes, que la cláusula 4° del referido protocolo de acuerdo señaló que a partir de esa fecha las partes mandatarán a sus respectivos abogados para que, operando el principio de que los inmuebles permanecerán en poder de sus actuales ocupantes, que están siendo administrados por pastores de las entidades de derecho público o privado, deberán ser traspasados, en el periodo de un año.

Detallan que los requisitos para los traspasos no se han cumplido a la fecha, por lo que el templo en cuestión seguía siendo administrado por los recurrentes.

Hacen presente que incluso de existir derechos respecto del inmueble que permitan al recurrido reclamar su dominio, no tenía de modo alguno la potestad de ocupar el templo por medio de la fuerza, puesto que cualquier legítima pretensión sobre el dominio del templo, debe someterse la situación a un litigio ante los tribunales de justicia para que fueran éstos que así lo declaren, y no acudir a la autotutela, lo que queda de manifiesto con el comunicado que realizó el Sr. Ayala Ascensio.



Argumentan que la acción del recurrido implica una vulneración de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, como asimismo la garantía de libertad de conciencia y libertad de culto, por lo que solicita, en definitiva, a esta Corte que se ordene la restitución del inmueble antes individualizado, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario, con costas.

Segundo: Que evacúa informe en representación del recurrido los abogados Matías Maggi Lorenzo y Esteban Quiroz González, quienes solicitan el rechazo de la acción deducida, con costas.

En primer término y como cuestión previa, solicitan el rechazo de la acción por falta de legitimación pasiva, puesto que el recurrido no es el poseedor ni mero tenedor del inmueble cuya restitución se solicita por medio de la presente acción cautelar, ya que la posesión se encuentra radicada en la congregación “La Estrella”, de la cual no tiene representación.

En cuanto al fondo, sostienen que el recurso de protección tiene como finalidad la cautela urgente de garantías fundamentales que puedan verse vulneradas, derechos indubitados o preexistentes, lo que no ocurre en el caso de marras, ya que incluso se impone al recurrido el liderazgo de una congregación religiosa que no tiene, puesto que el templo mencionado por el recurrente es utilizado por una hermandad de personas que profesan una fe común, y son estas personas las que usan el templo y lo administran, no teniendo el recurrido la responsabilidad que pretende atribuírsele.

Arguyen a este respecto que la congregación de hermanos de “La Estrella”, a la que pertenece el recurrido ha decidido independizarse del recurrente, a quien no se le reconoce autoridad espiritual alguna, toda vez que son una comunidad protegida por el derecho, tanto como comunidad en sí, como por el ejercicio de su libertad religiosa.

Afirman que, contrario a lo referido por los actores, no es efectivo que exista una usurpación o “toma” del terreno, y tampoco existió una turba que se apropió del inmueble. De hecho, el recurrente intentó la expulsión a través de una denuncia penal ante el Ministerio Público por el delito de usurpación, pero personal de Carabineros de Chile verificaron que no se daban los requisitos del tipo penal, ni antecedentes que otorgaran alguna presunción fundada del mismo, ni violencia o daños, y que mucho menos se trataba de una autotutela, observando a la comunidad de “La estrella” en paz en su



propio templo. Por el contrario, los policías se retiraron del lugar y la Fiscalía no inició la investigación, motivo por el cual el recurrente interpuso querrela criminal y la presente acción de protección.

Explican, en cuanto a la improcedencia de la presente acción constitucional de protección que los recurrentes están solicitando a esta Corte que se pronuncie sobre: 1) El dominio de la propiedad y quién tiene el derecho de dominio sobre el tiempo; 2) la existencia de un contrato que regula la posesión y dominio de las propiedades y/o templos entre la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile de derecho Público y la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile de derecho privado; 3) la discusión de quién era el legítimo poseedor del templo antes de los hechos de 24 de octubre de 2024; y 5) la decisión de la congregación “La Estrella” de elegir en conciencia a su ministro de culto. Estos son elementos y circunstancias que sobrepasan los márgenes de la acción de protección interpuesta, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados por esta vía, presupuesto que en la especie no se da, toda vez que las materias planteadas requieren ser ventiladas en un procedimiento de carácter declarativo que permita la amplitud suficiente para la formulación de alegaciones y pruebas, nada de lo cual es posible a través de esta acción constitucional.

Fundamentan que el relato de los hechos del recurso no es efectivo, y lo que en realidad ocurrió el 24 de octubre de 2024 fue que la iglesia o comunidad de la que forma parte el recurrido, anunció su decisión de desafiliarse de la Iglesia Metodista Pentecostal y seguir su propio camino. En ningún momento la comunidad dejó de poseer el inmueble de forma continua y pacífica, cosa que ocurre desde 1993, al menos, agregando que el templo continúa funcionando regularmente, abierto a la comunidad para el ejercicio del culto, con servicios religiosos los días lunes, martes, miércoles, jueves y domingo, como ha sido durante los últimos 30 años, y que todas las personas, incluido el pastor Vásquez y sus seguidores, pueden acceder al templo libremente, siempre respetando las autoridades espirituales de la congregación o comunidad, en pleno ejercicio de su libertad religiosa.



Por estas consideraciones, y estimando que no ha existido acción alguna que haya implicado una vulneración a derechos fundamentales, solicitan el rechazo del recurso de protección deducido, con costas. En subsidio, y para el caso en que esta Corte resuelva entregar la administración del inmueble al recurrente, señale expresamente que dicha administración no podrá oponerse, sino que deberá ser compartida con la comunidad poseedora y sus autoridades religiosas, y que no podrá el recurrente desconocer dichas autoridades religiosas, predicadores y miembros del cuerpo directivo, ni ejercer forzosamente la calidad de pastor o ministro de culto de la comunidad.

Tercero: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el llamado recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Cuarto: Que, el acto que se califica de ilegal y arbitrario lo constituye el hecho de haber procedido el recurrido a realizar, por la fuerza, la ocupación de uno de los templos que administran los recurrentes, ubicado en Los Mares N° 8639, comuna de Pudahuel, denominado “Clase La Estrella”,



lo que a su juicio vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto y 6° de la Constitución.

Quinto: Que, en este sentido, se hace necesario dejar establecido que la presente acción constitucional versa sobre la administración del templo ubicado en Los Mares N° 8639, comuna de Pudahuel.

Sexto: Que, conforme el mérito de los antecedentes se puede tener por establecido que la administración del referido templo hasta el 24 de octubre de 2024 se encontraba en los recurrentes, acorde a lo señalado por el recurrido quien indica que en esa fecha eligieron una nueva administración, cambiaron el nombre del templo y decidieron separarse de la Catedral Evangélica de Maipú, a la que pertenece la recurrente, eligiendo su propia administración.

Séptimo: Que, en cuanto a la forma en que se realizó el cambio de administración, también se puede establecer que no ha sucedido por las vías administrativas de la religión que recurrentes y recurrido profesan, por cuanto de los documentos adjuntos por el recurrido y el tenor de su informe, se da cuenta de todas las gestiones realizadas ante las autoridades religiosas administrativas por el recurrido para lograr este cambio, sin que lo hayan podido lograr y, de esos hechos, deviene su decisión de desafiliarse.

Octavo: Que, de esta manera, el cambio de administración del referido templo en la comuna de Pudahuel se produjo, no solo por la decisión de los recurridos de desafiliarse de la Iglesia Metodista Pentecostal, sino también con la toma en los hechos del referido inmueble, respecto del cual el recurrido es feligrés, como se ha señalado en el informe y alegatos oídos en estrados.

Noveno: Que, las cuestiones que las partes deben debatir en torno al dominio del inmueble o la administración del mismo conforme a los acuerdos a que han llegado las referidas iglesias deberán ser presentada ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, pero no puede el recurrido realizar un cambio en la administración del templo de la comuna de Pudahuel por vías de hecho, independiente de que entienda ajustado a derecho su comportamiento.

Décimo: Que, de esta manera, el actuar del recurrido y la comunidad religiosa a la cual pertenece, quienes se encuentran administrando el templo hoy conocido como “Iglesia La Estrella de Pudahuel”, deviene en ilegal al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZTJXUJXBMG

haber adquirido esta administración por vías de hecho, entendiendo que con anterioridad al 24 de octubre de 2024, eran los recurrentes quienes administraban el referido templo, individualizado por ellos como “Clase La Estrella”, habiéndose vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, al haber devenido en una comisión especial para determinar que la administración del referido templo les corresponde al haber desafiliado de la Iglesia Metodista Pentecostal, ignorando la institucionalidad administrativa que regía al 24 de octubre de 2024.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, la acción deducida en favor de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile y de don Jorge Javier Vásquez Daza, en contra de don Iván Ariel Ayala Ascensio, debiendo restituirse la administración del templo ubicado en calle Los Mares N°8639 de la comuna de Pudahuel, conocido como “Clase La Estrella” o “Iglesia La Estrella de Pudahuel”, a los recurrentes, dentro de décimo días desde la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-23372-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZTJXUJXBMG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Presidente Dobra Lusic N., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZTJXUJXBMG